

CONVENCION ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA
S O B R E
PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y
ARTISTICAS

El Gobierno de la República de Colombia y el de la República Francesa, deseosos de proteger las obras de Autores y Compositores colombianos en el territorio de la República Francesa y las obras de Autores y Compositores Franceses en el territorio de la República de Colombia y de estrechar de esta manera las relaciones de buena amistad que existen entre los dos países, han decidido concluir una Convención para la Protección de los Derechos de Autor respecto de las obras literarias y artísticas en general, inclusive las musicales, y, para este fin, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, a saber :

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, Encargado, el señor Juan Uribe -Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el Señor Abel Verdier, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Colombia;

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente :

ARTICULO PRIMERO

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a proteger las obras literarias y artísticas en general, inclusive las musicales, que autores y compositores nacionales de la otra Alta Parte Contratante editen, difundan o proyecten dentro del territorio de aquélla.

ARTÍCULO SEGUNDO

Los Derechos de Autor correspondientes a las obras mencionadas en el Artículo Primero quedarán protegidos en los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes por el hecho de la simple creación de la obra, sin que sea necesario el registro, el depósito o cualquier otra formalidad para que la protección sea otorgada.

ARTICULO TERCERO

Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará a las obras literarias y artísticas en general, inclusive las musicales, de nacionales de la otra Alta Parte Contratante la totalidad de la protección que sus leyes otorgan a las mismas obras de sus propios nacionales.

ARTICULO CUARTO

La presente Convención entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones, el cual se hará en París, y permanecerá vigente por tres (3) años, prorrogables tácitamente por períodos de tres (3) años a menos que se denuncie por una de las Altas Partes Contratantes con un año de anticipación, por lo menos a la terminación del período respectivo de tres (3) años, la denuncia producirá sus efectos al expirar el período de tres (3) años en curso.

En fé de lo cual, se firma la presente Convención y se sella con los sellos respectivos, en Bogotá, a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres,

(Fdo) Abel Verdier.

(Fdo) Juan Uribe Holguín